

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redacción, casa de José GONZÁLEZ IRONDO, —calle de La Platería, n.º 7,—á 50 reales semestre y 30 el trimestre, pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Largo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su enumeración que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

1.ª enseñanza.

Circular núm 105.

Segun se ha manifestado á este Gobierno civil por el Señor Inspector de las escuelas de la provincia, los pueblos de la misma que á continuacion se expresan no le han devuelto todavía los interrogatorios de sus respectivas escuelas y el estado de los gastos extraordinarios de la 1.ª enseñanza ocurri durante el quinquenio último, que les fueron enviados por dicho Inspector en 28 de Octubre próximo pasado. Y como semejante retraso en este servicio sea ya por demás excesivo, sin que hayan sido bastantes los recuerdos que en interés de la pronta devolución de dichos documentos se tiene hecho á los Ayuntamientos por el referido Inspector, he acordado prevenir á los mismos, como por el presente les prevengo, que en el preciso é improrrogable término de ocho dias cumplan con la devolución á la referida inspeccion de dichos interrogatorios y estados; en el concepto que de no haberlo verificado así al vencimiento de este plazo, nombraré un comisionado que pase á recogerlos á costa del Ayuntamiento moroso. Leon 14 de Febrero de 1871.—El Gobernador, MANUEL ARRIOLA.

Pueblos que se citan en la anterior disposicion.

Llanas de la Rivera.
Magaz.
Olaro de Escarpiza.
Villarejo.
Bercianos del Páramo.
Gradefes.
Vallfresno.
Villaquilambre.
Campo de la Lomba.
Murias de Paredes,
Valdesamario.
Lillo.
Riño.
El Burgo.
Cabillas de Rueda.
Sahagun.
Gusendos de los Oteros.
Fajares de los Oteros.
La Grima,
Rodiezmo.
Barjas.
Portefa.
Valle de Finalledo.
Santa Maria del Rey.
Aulanzas.
Chozas de Abajo.
Gareafe.
Vega de Infanzones.
Barrios de Luza.
Láncara.
Santa Maria de Ordás.
Cubillos.
Renedo.
Vegamian.
Castrotierra.
Grajal de Campos.
Gerdoncillo.
Matanza.
Cármenes.
La Vecilla.
Valdelugeros.
Paralaseca.
Trabadelo.

Gaceta del 12 de Febrero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: Si en todas épocas fue conveniente y necesario de terminar con exactitud y claridad el territorio á que cada Ayuntamiento extiende su accion administrativa, mayor motivo y mas apremiantes razones lo exigen ahora que la autonomia del Municipio figura en primer término entre las bases de nuestro sistema político. A las corporaciones municipales corresponde hoy en exclusiva competencia la gestion de los intereses de los pueblos: importa, pues, que de un modo permanente se determine y establezca el radio en que las Municipalidades han de ejercer su poderosa y libre influencia, desinvolviendo las amplias facultades de que ahora gozan.

La Administracion económica, tanto local como general, reclama tambien con premura esta medida, y la estadística viene á revestirla de más urgente caracter por la necesidad de reunir en breve plazo datos importantes que no puedan conseguirse, dada la confusion en que hoy se hallan los términos municipales, causa permanente de choques, perturbaciones y conflictos entre pueblos comarcanos.

Fundado, pues, en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de que forma parte, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 23 de Diciembre de 1870 —El Ministro de la Gobernacion, Nicolas Maria Rivero.

DECRETO.

Conformándonos con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, como Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los Ayuntamientos de la Peninsula ó islas Baleares y Canarias procederán inmediatamente al señalamiento de sus respectivos términos municipales por medio de hitos ó mojones permanentes, con arreglo á las adjuntas instrucciones.

Art. 2.º Para proceder al amojonamiento prescrito por el artículo precedente, los Ayuntamientos nombrarán una comision compuesta del Alcalde y de tres individuos de su seno, que con el Secretario ó perito nombrado por la Municipalidad verifique las operaciones de deslinde en la misma forma que cuando se realiza una determinacion parcial de límites municipales, debiendo unirse á dicha comision los vecinos que como conocedores designe al efecto la misma corporacion. Podrán asistir asimismo los propietarios de los terrenos que haya de atravesar el deslinde.

Art. 3.º Los hitos se colocarán en línea que divida los términos municipales, atendiendo solo á la posesion de hecho en el momento de la operacion, y sin perjuicio de variar el amojonamiento, previa las oportunas formalidades cuando se resuelvan las cuestiones que pueda haber pendientes sobre deslindes.

Art. 4.º El amojonamiento ha de quedar terminado en el improrrogable plazo de dos meses, á contar desde el día de la publicacion de este decreto en la Gaceta de Madrid.

Art. 5.º Los Gobernadores y las Diputaciones provinciales dispondrán de comun acuerdo las medidas necesarias para el exacto cumplimiento del artículo anterior.

Art. 6.º Los Gobernadores pondrán quincenalmente en conocimiento del Ministerio de la Gobernacion el grado de adelanto en que se halle el señalamiento de los términos municipales correspondientes á sus respectivas provincias.

Dado en Madrid á veintitres de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás Mariá Rivero.

INSTRUCCIONES

para llevar á cabo el señalamiento de los términos municipales.

Art. 1.º La línea divisoria de los términos municipales se señalará de una manera permanente, con la precisa condicion de que cada una de las señales que se coloquen sean visibles la anterior y posterior.

Art. 2.º Estas señales consistirán, siempre que sea posible en hitos de piedra. En los casos en que por cualquier circunstancia no pudieran emplearse estas señales, se hará en el

suelo un buco de 40 centímetros de profundidad por 10 centímetros de anchura, relleno de polvo de carbon cubierto por un mojon de tierra ó piedra menuda, sin perjuicio de colocar sobre el mismo las señas particulares que se crea conveniente.

Art. 3.º Los hitos tendrán grabadas las iniciales correspondientes á los nombres de los Municipios cuyos términos dividan, debiendo figurar las de cada uno en la cara que mire á su territorio.

Art. 4.º Cuando las señales deban ponerse en una boca ó peña, se hará un taladro ó agujero en el punto correspondiente, grabando á cada lado las iniciales respectivas.

Art. 5.º Se colocará el número suficiente de mojones para que la línea de término entre cada dos de ellos consecutivos sea la recta que los une,

excepto cuando el límite siga las márgenes ó línea central de un río, arroyo ó camino, en cuyo caso no se pondrán mojones en esta parte del perímetro. Para unir á dicha parte del perímetro la línea amojonada se colocará despues del último mojon, si este no pudiese ser situado en una de las márgenes, otra señal auxiliar á una distancia cualquiera; pero en la alineacion de la recta que, partiendo del último mojon, determine el límite hasta cortar una de las márgenes del río, arroyo ó camino, ó á su línea central.

Art. 6.º De todas las operaciones que se ejecuten para efectuar el amojonamiento se levantará acta detallada, firmada por todos los asistentes al acto, haciendo referencia en ella á cuantos sucesos huben servido para fijar la línea común; describiendo

la situacion, forma, y dimensiones de cada uno de los mojones que se hayan colocado, y cuidando muy especialmente de no dejar á menor distancia de la línea de término cuando una parte de ella se halle determinada por un río, arroyo ó camino, expresando en este caso cuál de sus dos márgenes marca el límite, si este va por su línea central, ó bien si el río, arroyo ó camino es de aprovechamiento común.

Art. 7.º Dicha acta se remitirá original al Gobierno de provincia para su conservacion en el Archivo provincial, quedando una copia autorizada á cada Ayuntamiento autorizado.

Art. 8.º Las Autoridades respectivas cuidarán de la conservacion de las señas y de su reposicion inmediata cuando desaparecieren ó fuesen removidas de su asiento primitivo.

SECCION DE FOMENTO.

FERRO-CARRILES.

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1870 A 71.

Relacion que segun los datos facilitados á este Gobierno de provincia por la superioridad, demuestra el valor de las obras ejecutadas en dicho trimestre por las Compañías concesionarias de las líneas férreas de Galicia y Asturias y las cantidades mandadas entregar á las mismas en concepto de anticipo reintegrable por subvencion ordinaria y por adicional en obligaciones del estado por ferro-carriles, segun lo dispuesto en la ley de auxilios á dichas compañías, fecha 18 de Octubre de 1869, cuyos datos se publican en cumplimiento al art. 7.º de la propia ley.

COMPAÑIAS CONCESIONARIAS.	Seccion de la línea en que se han ejecutado las obras	Meses.	CANTIDADES MANDADAS ENTREGAR.							
			Valor de las obras ejecutadas.		En el de subvencion ordinaria.		En el de subvencion adicional.			
			Pesetas	Cs.	Pesetas	Cs.	Pesetas	Cs.		
De la línea de Palencia á Ponferrada.	Segunda.	Octubre.	86.092	59	47.350	92	30.252	88	»	»
	Leon á Ponferrada.	Noviembre.	53.949	94	29.672	47	10.503	82	»	»
	Idem.	Diciembre.	66.648	90	36.656	90	25.699	82	»	»
		Total en el trimestre.	206.691	43	113.680	29	75.456	52	»	»
De Ponferrada á la Coruña.	Ponferrada á San Martin.	Octubre.	9.184	61	5.510	55	»	»	»	»
	Idem.	Noviembre.	28.388	40	21.113	89	12.449	64	2.207	62
	Idem.	Diciembre.	26.155	66	14.385	61	8.899	11	1.642	87
		Total en el trimestre.	73.729	17	40.551	05	21.348	75	3.939	99
De Leon á Gijon.		Octubre.	230.954	80	127.025	14	45.325	21	5.741	00
		Noviembre.	1.056.396	19	581.023	35	490.630	86	62.150	29
		Diciembre.	144.358	02	79.396	90	67.766	17	8.584	33
		Total en el trimestre.	1.431.708	01	787.445	39	603.722	24	76.476	22

Leon 9 de Febrero de 1871.—Arriola.

DIPUTACION DE LA PROVINCIA DE LEON.

Mes de Febrero del año económico de 1870 á 1871.

Instruccion de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Secretaria de esta Diputacion, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 95 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

SECCION 1.º—GASTOS OBLIGATORIOS.	TOTAL	
	Articulos.	por capitulos.
Capitulo I.—Administracion provincial.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.

Articulo 1.º Personal de la Diputacion provincial. 2.137 50

Material de la Diputacion.	625 »	
Art. 2.º Sueldo del Depositario de fondos provinciales.	166 67	
Art. 3.º Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	166 67	3.095 84

Capitulo II.—Servicios generales.

Art. 2.º Gastos de bagajes.	4.895 83	
Art. 4.º Idem de elecciones de Diputados provinciales.	1.000 »	
Art. 5.º Idem de calamidades públicas.	1.200 »	7.095 83

Capitulo V.—Instruccion pública.

Art. 1.º Junta provincial del ramo. 242 71

Art. 2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	3.000 »	
Art. 3.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la escuela normal de maestros.	750 »	
Art. 4.º Sueldo del inspector provincial de primera enseñanza.	166 67	
Art. 6.º Biblioteca provincial.	458 33	4.617 71

Capítulo VI.—Beneficencia.

Art. 1.º Atenciones de dementes.	1.250 »	
Art. 2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los hospitales.	2.100 »	
Art. 3.º Idem id. id. de las Casas de Misericordia.	1.000 »	
Art. 4.º Idem id. id. de las Casas de Expositos.	15.000 »	
Art. 5.º Idem id. id. de las Casas de Maternidad.	500 »	10.850 »

Capítulo VIII.—Imprevistos.

Único. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	1.500 »	1.500 »
--	---------	---------

SECCION 2.º—GASTOS VOLUNTARIOS.

Capítulo II.—Carreteras.

Art. 2.º Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	820 »	820 »
--	-------	-------

Capítulo III.—Obras diversas.

Único. Subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	2.000 »	2.000 »
--	---------	---------

SECCION 3.º—GASTOS ADICIONALES.

Capítulo único.—Resultas por adición de ejercicios cerrados.

Art. 1.º Obligaciones pendientes de pago en 30 de Setiembre de 1870 procedentes del presupuesto anterior.	10.870 85	
Art. 2.º Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.	80.438 03	97.308 88

Total general. 136.288 26

En Leon á 8 de Febrero de 1871.—V. B.—El Vicepresidente, Pedro Fernandez Llamazares.—El Secretario de la Diputación, Domingo Diaz Caneja.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Villanueva,

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de seiscientos veinte y cinco pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía dentro del término de treinta días, á contar desde la in-

serción en el Boletín oficial de la provincia, pasados los cuales se proveerá con arreglo á la ley. Villanueva 6 de Febrero de 1871.—El Alcalde, Miguel Llamazares.

Alcaldía constitucional de Corullón.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de mil pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal. Los aspirantes pre-

sentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Corullón 8 de Febrero de 1871.—El Alcalde, Antonio Carbajo.

Alcaldía constitucional de Cabrerros del Río.

Para que la junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder con acierto y oportunidad á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial en el próximo año económico de 1871 á 1872, se previene á todos los que posean en este Ayuntamiento riqueza contributiva, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento sus respectivas relaciones, con las alteraciones que sus riquezas hayan sufrido, en el término de treinta días desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado dicho plazo no serán oídos y les parará el perjuicio que haya lugar.

Cabrerros del Río 9 de Febrero de 1871.—Pedro Bara.

Alcaldía constitucional de Chozas de Abajo.

Para que la junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder con acierto á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución de inmuebles cultivo y ganadería en el próximo año económico de 1871 al 72, se previene á todos los propietarios de este distrito, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del término de veinte días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones de la alteración que haya sufrido su riqueza, advirtiéndoles, que no se admitirá ninguna si el documento que la produzca no se halla registrado en el de la propiedad del partido, y de que pasado dicho término no serán admitidas ni oídas, parándoles de consiguiente, conforme á instrucción, el perjuicio que haya lugar.

Chozas de Abajo Febrero 10 de 1871.—El Alcalde, Gregorio Martínez.

Alcaldía constitucional de Zolas.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder con acierto y oportunidad á la rectificación del amillaramiento, que ha de servir de base para la distribución de inmuebles, cultivo y ganadería del presente año económico de 1871 al 1872, se previene á todos los que posean algunas de las expresadas riquezas en este distrito, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este municipio sus respectivas relaciones con las alteraciones de altas ó bajas que la riqueza haya sufrido, en el preciso término de 15 días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la Provincia, pues pasado dicho término no se oirán tales reclamaciones, y se le figurará á cada contribuyente la misma riqueza que figura en el último reparto.

Zolas y Enero 28 de 1871.—Fernando Grande.

Alcaldía constitucional de Bercianos del Páramo.

Dispuesta la Junta pericial de este Ayuntamiento á proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial de 1871 á 1872, se previene á todos los contribuyentes vecinos y forasteros que posean fincas de cualquiera clase sujetas á este municipio, den relaciones de las altas ó bajas que haya sufrido su riqueza, en el término 20 días, en la Secretaría del Ayuntamiento, desde que se publique su inserción en el Boletín oficial de la provincia, pues pasa sin verificarlo la Junta obrará según sus datos y les parará todo perjuicio.

Bercianos del Páramo 8 de Febrero de 1871.—El Alcalde interino, Remigio Castrido.

Alcaldía constitucional de Villasubariego.

Para que la Junta pericial de este municipio pueda practicar con el mayor acierto y oportunidad la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para repartir la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año económico de 1871 á 1872, se previene á todos los que posean ó

administradores alguna de las expresadas riquezas en este distrito municipal, así vecinos como forasteros, presenten sus relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del improrrogable término de 20 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; advirtiéndole que el que no lo hiciera ó en ellas, faltar a la verdad incurrirá en las multas que marca el art. 21 del Real decreto de 25 de Mayo de 1843 y les parará cuantos perjuicios haya lugar. Villasabariego 8 de Febrero de 1871.—El Alcalde, Felipe Fernandez.

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

Por la Dirección general de los registros civil y de la propiedad y del notariado, se dice al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha cuatro del actual, lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: En vista de su comunicación del 31 último consultando la manera de suplir la certificación facultativa, cuando en los pueblos donde ocurra la defunción, se carezcan de personas competentes autorizadas para expedirlas, esta Dirección general ha acordado se manifieste á V. U. que cuando por falta absoluta de facultativos ó personas legalmente habilitadas para ejercer el arte ó ciencia de enterrar en cualquiera de sus esferas no pueda cumplirse con lo prevenido en el artículo 17 de la ley de registro civil, se supla la certificación facultativa, con una declaración de dos vecinos mayores de edad, uno de los cuales podrá ser el que dé el parte, haciendo constar en el acta esta circunstancia y no pudiendo conceder permiso para darle sepultura, hasta que el cadáver tenga evidentes señales de descomposición. Lo que digo á V. U. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que de orden del Ilmo. señor Presidente de esta Audiencia se circula en los Boletines oficiales para conocimiento de los Jueces de primera instancia del territorio de la misma, y efectos consiguientes en cuanto á los municipales. Valladolid 9 de Febrero de 1871.—Baltasar Barona.

DE LOS JUZGADOS.

D. Manuel Navas Mediavilla. Escribano actuante del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Astorga.

Doy fe: que en el expediente que se mencionaba recayó la sentencia que dico así.

Sentencia.—En la ciudad de Astorga á trece de Enero de mil ochocientos setenta y uno; el Señor D. Patricio Quirós, Juez de primera instancia de la misma

y su partido, habiendo visto el incidente de pobreza promovido por el Procurador Macías Lopez á nombre de Alejo Cuervo Garcia, vecino del arrabal de Recivia, como curador ad-litum de Francisca Alonso Jarrin, natural del mismo, para litigar con don Matias Arias y su madre Maria Nicolasa Jarrin, en reclamacion de su legitima paterna, seguido en rebeldia respecto de estos últimos por no haberselo presentado.

Resultando: que Alejo Cuervo Garcia como curador ad-litum de la menora Francisca Alonso Jarrin, representado por el Procurador Macías Lopez, solicitó se le defendiese por pobre en la demanda de herencia de dominio que tiene incoada en reclamacion de varios bienes que de su pertenencia fueron embargados á su madre Maria Nicolasa Jarrin por consecuencia de ejecucion que le promovió D. Matias Arias, vecino de esta ciudad.

Resultando: que conofrido traslado por término de seis dias al ejecutado, ejecutada, y Promotor fiscal, no se ovacionaron los primeros dentro del término legal, y se lo declaró rebeldes.

Resultando: que recibido el incidente á prueba la parte que representa de Procurador Macías Lopez justificó cumplidamente que no posee bienes ni percibe rentas, subsistiendo del trabajo que presta como sirvienta.

Considerando: que segun la justificacion hecha Francisca Alonso Jarrin se encuentra comprendida en el parrafo primero del articulo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil: visto lo dispuesto en el citado artículo, dicho Sr. Juez por auto mi escribano dijo: que debia declarar y declara haber lugar á la defensa por pobre solicitada por Alejo Cuervo Garcia como curador ad-litum de la menora Francisca Alonso Jarrin, mandando en su virtud se le defienda como tal, y en la clase de pupal del selo de oficio con los demás derechos que le concede la ley; entendiéndose todo sin perjuicio del correspondiente reintegro en su caso, publicándose esta sentencia, además de notificarse en Estados, en el Boletín oficial de la provincia, remitiéndose para su insercion el correspondiente testimonio al Señor Gobernador de la misma, en conformidad á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la citada ley. Así definitivamente juzgando lo pronunció mandó y firmó su Srta., de que doy fe.—Patricio Quirós.—Ante mí. Manuel Navas Mediavilla.

La sentencia inserta corresponde literalmente con su original obrante en el relacionado expediente, de que doy fe y á que me remito; y cumpliendo con lo mandado en la misma produzco el presente testimonio que fir-

mo en Astorga á diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Manuel Navas Mediavilla.

D. Leandro Mateo Alonso, Escribano actuante de este Juzgado de primera instancia de La Vecilla.

Certifico y doy fe: Que en la demanda de herencia de dominio y mejor derecho interpuesta en este Juzgado por Leonor de Villa y Valentina Martinez, vecinas que fueron de Boñar, contra los curiales y la Hacienda, se ha dictado la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia.—En La Vecilla á veinte y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta, el Sr. D. José Alvarez Gil, Juez de primera instancia del partido, en el procedimiento de apremio que se sigue en el Juzgado para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Latorre Zapico, Santiago Rodriguez y Manuel de Lera, vecinos de Boñar, en causa que se les sigue por robo, y hoy en el incidente de teorica de dominio sobre algunos de los bienes que les fueron embargados, y de preferencia á mejor derecho al producido de los censos, que promovió contra la Hacienda y los curiales, el Procurador D. Lino de Robles Avevilla, representado en principio á Leonor de Villa y Valentina Martinez, mujeres respectivamente de los precitados Latorre Zapico y Santiago Rodriguez, y á Manuel de Lera, como representado legal de los hijos de Manuel, habiéndose luego continuado el recurso solo á instancia del último.

Resultando, que en la causa de que se ha hecho mención seguida por testimonio del Escribano que fué del Juzgado D. Juan Francisco Díez en el año mil ochocientos cincuenta y siete, en la cual además de los arriba dichos Zapico, Rodriguez y Lera estuvo comprometida Juana Gonzalez Caris, para cubrir las responsabilidades pecuniarias que en su día pudiesen serles impuestas, se embargara á los procesados varios bienes muebles por de su propiedad contra los cuales, una vez terminada la causa, se procedió ejecutivamente por haber entre otros cosas sido condenados al pago de costas é indemnización.

Resultando, que en quier de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete, el Procurador D. Lino de Robles en la representación al principio dicha, acordó al Juzgado pronunciar sentencia de teorica de dominio y preferencia sobre los bienes embargados á los procesados Zapico, Rodriguez y Lera, fundándose en que las mujeres de los tres habían aportado al matrimonio diversos bienes, segun consta de los documentos que exhibian, siendo algunos de aque los los mismos retenidos, y que fué tanto sujetos á la responsabilidad á que se los destinaba, tenían los recurrentes un perfecto derecho á reivindicar los bienes aportados y á que con el producido de los censos retenidos se completaran sus respectivos haberes dotales con preferencia á todo otro acreedor.

Resultando, que concedido á Juan de Lera el derecho de litigar por pobre, legalizada su personalidad con el nombre, nombre de curador ad-litum de sus hijos, que le fué discernido en forma, y reformada por cuenta exclusiva de esta parte la demanda con la declaracion terminante de que eran objeto de la misma todos los bienes embargados á Manuel de Lera, quedó admitida y se remanido traslado al Promotor fiscal, Remanido de costas, y ejecutado, de los cuales la concurren los dos principios sin combati en principio la acuan-

da, y no el último á quien se declaró rebelde, siéndole notificada esta providencia en persona como lo habia sido el emplazamiento.

Resultando, que presentado por el actor el escrito de replica, sin hacer innovacion alguna en la demanda y evacuados los oportunos bastatos, se recibieron los autos á prueba por término de quince dias, durante los cuales con tres testigos mayores de edad excepcion, justificó aquel que Jacinta Martinez mujer de Manuel de Lera y madre por consiguiente de los menores representados por el mismo, habia aportado á su matrimonio los bienes embargados á Manuel, los cuales al fallamiento de aquélla habian pasado á sus hijos.

Resultando, que formado el término de prueba, muchas las practicadas á los autos, y habiendo en su vista las partes alegado lo que tuvieron por conveniente, se llamaron los autos por providencia de veinte y tres de Abril de mil ochocientos setenta y dos, en cuyo estado quedó el expediente hasta que en diez de octubre se dio cuenta al Juzgado, que acordó el diez y seis llevar á efecto un auto para mejor proveer en todo en veinte y dos de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco, y realizado el diez y seis, volvíeron á quedar los autos sobre la mesa el veinte.

Vistos.—Considerando, que por el actor se ha denunciado de una manera cumplida que los bienes en su día embargados á Manuel de Lera pertenecian en propiedad á su mujer Jacinta Martinez, quien los habia aportado al matrimonio en concepto de dotes.

Considerando, que los hijos son herederos necesarios de sus padres.

Falio: que deba declararse y declaro, que los bienes embargados á Manuel de Lera en el expediente incoado para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que se le impusieron en causa seguida contra el y otros tres por robo, segun resultan de la diligencia de embargo testimonial á todo sesenta y seis pertenecen en propiedad y posesion á los menores representados por Juan de Lera, como herederos necesarios de su madre Jacinta Martinez.

Alcance en su consecuencia el auto que dicho dichos bienes, poniéndose al efecto testimonio de este auto en el expediente de apremio y librando las órdenes que sean necesarias.

Así por esta sentencia que se notificará á las partes e insertará en el Boletín oficial definitivamente juzgando, y sin hacer especial mencionacion de costas, lo pronuncio mando y firmo.—José Alvarez Gil.—La anterior sentencia pronunciada por el Sr. D. José Alvarez Gil, Juez de primera instancia en este par tido estando haciendo audiencia pública en la sala de Juzgado el día de la fecha, leída y publicada fue por mí en el mismo, siendo testigos Genaro Vio y Justo Formaniz, de esta vecindad, que firman. La Vecilla y Diecinueve veinte y seis de mil ochocientos setenta, doy fe.—Genaro Vio.—Justo Formaniz.—Leandro Mateo.

Así literalmente resulta de la indicada sentencia dictada en el expediente en su referencia que en mi oficio queda y al que me remito caso necesario; á que comiso y en cumplimiento de lo mandado en la misma pongo el presente visado por el Sr. Juez y sellado con el del Juzgado que sigue y firmo. La Vecilla y Enero dos de mil ochocientos setenta y uno.—Leandro Mateo.—V. B. J. José Alvarez Gil